



*Ayuntamiento de Salas*

## **1. TASAS POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL**

---

### **1.2 ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O POR EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL**

#### **Artículo 1º.- Fundamento legal**

La presente ordenanza se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al municipio de Salas, en su calidad de Administración Pública de carácter territorial en el artículo 4.1.a –b de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004 Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales y facultad específica del artículo 57 de la última norma.

#### **Artículo 2º.- Hecho imponible**

Constituye el hecho imponible de esa tasa las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales de la vía pública o terrenos del común que a continuación se detallan:

Epígrafe 1- Instalaciones fijas en la vía pública y bienes de uso público tales como terrazas, miradores, balcones, toldos, paravientos y otras instalaciones semejantes voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de la fachada.

Epígrafe 2 - Utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas o elementos e instalaciones con finalidad lucrativa.

Epígrafe 3 – Utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público.

Epígrafe 4 – Utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de portadas, rótulos y similares.

#### **Artículo 3º.- Sujetos pasivos y responsables**

Son sujetos pasivos de las tasas previstas en esta Ordenanza, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorgue la licencia, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se actuó sin la preceptiva autorización.

Responderán de forma solidaria y subsidiaria aquéllos sujetos determinados en los arts. 42 y 43 de la Ley General Tributaria y se exigirá en todo caso en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la misma.

#### **Artículo 4º.- Cuota Tributaria**

La cuantía de la tasa será la fijada conforme a las siguientes tarifas:

Epígrafe 1.- Instalaciones fijas en la vía pública y bienes de uso público.  
Por metro cuadrado al año, 1'35 euros

Epígrafe 2.- Utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas o elementos e instalaciones con finalidad lucrativa.

Por unidad compuesta por cuatro sillas y mesa 26,50 euros

Epígrafe 3.- Utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público.

Por metro cuadrado ocupado y día 1'35 euros

Para vehículos de venta ambulante: 2'20 €/ día

Epígrafe 4 – Utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de portadas, rótulos y similares.

La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá de aplicar la cantidad fija de 1 euro por metro cuadrado al año.

#### **Artículo 5º.- Obligación de pago**

1 La obligación de pago nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública: en el momento de solicitar la correspondiente licencia, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados: el día primero de cada año, comprendiendo el periodo impositivo el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o el aprovechamiento especial, en cuyo caso se procederá al prorrateo de la cuota, por trimestres naturales.

2. El pago de la tasa se efectuará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos: por ingreso directo en la Caja de la Tesorería Municipal.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados: por trimestres naturales en las oficinas de la Casa Consistorial desde el día 16 del primer mes del trimestre hasta el día 15 del segundo mes.

#### **Artículo 6º.- Exenciones y bonificaciones**

No se concederá exención o bonificación alguna respecto a la tasa regulada por la presente Ordenanza.

#### **Artículo 7º.- Gestión**

1. Las concesiones y autorizaciones objeto del hecho imponible, deberán ser solicitadas a instancia de parte.

2. Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 102 de la Ley General Tributaria.

3. El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados, previa liquidación, en la Tesorería municipal o Entidad financiera colaboradora, por el que se expedirá el correspondiente justificante de ingreso

4. No se permitirá la ocupación o utilización privativa hasta que no se efectúe el ingreso o se conceda la autorización.
5. Autorizada la ocupación o utilización privativa se entenderá prorrogada automáticamente mientras no se solicite la baja por el interesado.
6. La concesión de las autorizaciones para utilización privativa o aprovechamiento especial regulados en la presente ordenanza será siempre discrecional para el Ayuntamiento y podrán ser retiradas o canceladas en cualquier momento, previo acuerdo por el órgano municipal competente que se ha de comunicar al interesado, si las necesidades de ordenación de tráfico u otras circunstancias de policía urbana lo aconsejasen.
7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del mes siguiente al período autorizado. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.
8. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas por el procedimiento de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.
9. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento General de Recaudación.

#### **Artículo 8º.- Infracciones y sanciones**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en EL Título IV de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 del R. D. Leg. 2/2004 de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

#### **Disposición Adicional**

Para lo no previsto en esta Ordenanza será de aplicación los preceptos de la Ley General Tributaria, Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y demás disposiciones complementarias, actualmente en vigor o que se dicten en lo sucesivo, así como lo establecido en la Ordenanza Fiscal General del Ayuntamiento de Salas.

#### **Disposición Final**

La presente Ordenanza aprobada por el Pleno del Ayuntamiento celebrado el 6 de octubre de 2009, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.